

C.A. de Rancagua.

Rancagua, cinco de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Con fecha 21 de diciembre de 2024, comparece [REDACTED]

[REDACTED] e interpone acción de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Requínoa**, representada por su Alcalde por haber incurrido en acto ilegal y arbitrario relativo a derogar el Plan Regulador Comunal y aprobar el Proyecto del nuevo Plan Regulador, en cuya aprobación se omitieron gestiones trascendentales y requeridas imperativamente por el Legislador para su legítima anuencia, afectando el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de Igualdad ante la ley y al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Indica que el actor tiene la calidad de Presidente de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de la comuna de Requínoa, Vicepresidente del Consejo de la Sociedad Civil de la misma comuna y Presidente de la Agrupación Medio ambientalista, animalista, defensora de la Flora y fauna verde de Requínoa, entidades que son colaboradoras del Estado y Municipalidades, en los ámbitos antes señalados, siendo por ende un residente activo en dicha localidad, incluso habiendo ejecutado labores como Concejal de la misma.

Explica que el 8 de noviembre, se expidió el Decreto Alcaldicio N°3.411, por el cual se procede a la modificación de este Instrumento de Planificación Territorial, y se puso en conocimiento de la comunidad el 21 de noviembre de 2024 y que el reglamento para elaborar y aprobar un Plan Regulador Comunal lo establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones, complementándose con la Ordenanza General, dando cuenta de las etapas que debe cumplir, es decir, la información a vecinos, la verificación de audiencias públicas, la exposición a la comunidad y la constatación de informes medio ambientales correspondientes, indicando que realizó una serie de peticiones de información con el propósito de ir apreciando la legitimidad de la confección del nuevo Plan Regulador, además de exigir, como ciudadano, que se cumplieran las exigencias, tras lo cual se percata de diversas omisiones en las que se habría incurrido, ya



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVKWXFJZGC

que no se llevó a cabo el proceso de participación ciudadana ni se cumplió con la normativa medioambiental en cuanto al impacto y cambios de uso de suelo, y por lo tanto, no cumplió con la normativa particular, transformándose por ello el acto que reprocha como ilegal pero también en arbitraria, atendida a la falta de fundamentación exigida en la Ley 19.880.

En definitiva, solicita dejar sin efecto el acto ilegal y arbitrario que se ha enunciado, declarando ilegal y arbitrario dicha actuación o adoptando las medidas que esta Corte considere necesarias para la plena restauración de los derechos conculcados, todo ello con expresa condena en costas. Acompaña el Decreto Alcaldicio cuestionado.

Al declarar la admisibilidad de la presente acción, se requirió informe a la Municipalidad recurrida, y posteriormente también al Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de esta región, mismo que comparece a folio 12 evacuando el mismo. Primeramente, aclara que el contenido de su informe es concordante con las respuestas que ya le dio esa repartición al recurrente en septiembre y octubre del año 2024. En este sentido, aclara que el recurso denota un error de interpretación del artículo 43° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ya que se señala que el informe de esa SEREMI se debe enviar al Gobierno Regional, en circunstancias que, al ser parte la comuna de Requínoa de un Plan Regulador Intercomunal, procede remitirlo directamente el Municipio.

Luego, indica detalladamente que dio cumplimiento a las materias cuestionadas, ya que, por una parte, efectuó el proceso de participación ciudadana de acuerdo a la normativa vigente, es decir, los procesos participativos de los artículos 28 y 43° de la LGUC, y de este último, la información a vecinos, publicaciones, primera y segunda audiencia pública, éstas, con el debido periodo de exposición al público, además el periodo de observaciones y la constitución del Consejo de la Sociedad Civil. En cuanto a la normativa medioambiental que se señala vulnerada en el recurso, indica que dio cumplimiento a través del informe de participación temprana y reuniones que detalla.

Por otra parte, en cuanto a las observaciones de la autoridad medioambiental al Informe Ambiental Complementario (oficio ORD N°199 del 8 de julio de 2022) explica que si bien éste no se aplicó



adecuadamente, la Municipalidad estaba habilitada para continuar el proceso de consulta pública, conclusión y proceso sectorial de aprobación de conformidad a lo dictaminado por Contraloría General, por lo que en definitiva el plan regulador se acogió a las disposiciones legales vigentes al momento de su desarrollo.

A folio 14 comparece la Municipalidad recurrida. En su informe justifica las actuaciones adoptadas en relación con la derogación del plan regulador comunal de Requínoa y detalla las etapas a las que ha dado cumplimiento en relación a la implementación del nuevo plan regulador comunal en cumplimiento del artículo 2.1.11 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y el artículo 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por lo que, cumpliendo la normativa especial, no se afectaría ninguna de las garantías del recurrente, señaladas respecto la igualdad ante la ley y la del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por lo que, en definitiva estima que el Decreto Alcaldicio no sería ilegal o arbitrario.

Acompañaron las partes documentos custodiados virtualmente como consta en folios 17 y 19.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

Segundo: Que, mediante la presente acción se reprocha como ilegal y arbitrario la aprobación por parte de la recurrida del nuevo plan regulador comunal de Requínoa, argumentándose para ello que habría sido dictado omitiendo dar cumplimiento íntegro a la normativa que rige la materia.

Tercero: Que, tanto la Municipalidad recurrida como la Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de esta región señalaron que el proceso dio efectivo cumplimiento al ordenamiento jurídico y en especial



a las etapas que la ley contempla y le exige al acto administrativo que establece un nuevo plano regulador.

Cuarto: Que, a fin de analizar la infracción reclamada en estos antecedentes, se debe considerar que esta Corte, a folio 5, le requirió al recurrente que indique cuales serían los efectos perjudiciales que conlleva la actuación municipal en la regulación del plan comunal, lo que no cumplió, debiendo por tanto considerarse que la presente es una herramienta de urgencia que dista de ser una acción popular que permita la reclamación genérica sobre actos de la recurrida, pues no es la sede idónea para reclamar los supuestos vicios de nulidad de actos de autoridad, como se alega por la parte recurrente .

Quinto: Que, con todo, de los informes evacuados y los antecedentes acompañados en la presente acción, se advierte el cumplimiento de las distintas etapas del procedimiento reglado en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, complementada con la Ordenanza General sobre la materia.

En efecto, consta en autos que, la recurrida dio cumplimiento a los requerimientos normativos y los procesos de participación ciudadana exigidos, sin que existan antecedentes evidentes que hagan concluir lo contrario, todo lo cual permite descartar la vulneración a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, lo que lleva a rechazar la presente acción.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo previsto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra de la Ilustre Municipalidad de Requínoa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 2747-2024 Protección.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excm. Corte Suprema.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVKWXFJZGC



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVKWXFJZGC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Marcela De Orue R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Ana Isabel Vargas V. Rancagua, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVKWXFJZGC